SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Bancolombia S.A.
DEMANDADO	David Arboleda Carbonell
RADICADO	05266 31 03 002 2021 00085 01
DECISIÓN	Confirma auto apelado

Medellín, treinta y uno de octubre de dos mil veintidós

El Despacho resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. El apoderado del extremo procesal accionado presentó solicitud con fundamento en lo previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de que se declarara la nulidad del proceso hasta el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago para que se surtiera la notificación del demandado en debida forma y se le concediera la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Como fundamento de lo anterior, sostuvo que su poderdante nunca se enteró de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en tanto, si bien es el titular del correo electrónico al cual se remitió la notificación, este no es el que usa habitualmente para comunicarse. Sumado a ello, el señor Arboleda Carbonell cuenta con más de 30 cuentas de correo electrónico, que son utilizadas para atender diferentes negocios, por lo cual, no pudo enterarse o conocer oportunamente de la providencia en mención. Adujo que de la revisión del escrito de demanda y el expediente, se evidenció que la parte demandante se limitó a indicar que el correo electrónico señalado, del demandado, es el que reposa en las bases de datos de Bancolombia, sin que haya manifestado bajo la gravedad de juramento que dicho correo es el utilizado por el accionado y dicha manifestación tampoco da cuenta de cómo se obtuvo la referida dirección electrónica.

Adicionalmente anotó que si bien en el expediente reposa un archivo denominado *"1-12MemorialAportaConstanciaNotificación"*, mediante el cual se observa correo electrónico remitido a la presunta dirección del demandado, en dicho archivo no puede constatarse si los documentos que se anexó corresponden a la providencia notificada. En este sentido adujo que, si la parte demandante pretendió efectuar la notificación personal al demandado mediante dicho canal digital, tenía la carga de utilizar las herramientas tecnológicas que le permitieran acreditar, tal y como se hace cuando la comunicación o notificación -según sea el caso- se haga de forma física, en la cual la empresa de mensajería coteja, sella y certifica, no solo la comunicación o notificación que se envía, sino también los documentos que se adjunta a la misma.

Finalmente, apuntó que el Decreto 806 de 2020 permitió que la notificación personal se surtiera mediante canal digital, sin embargo, no podría perderse de vista que la notificación personal es una actuación que está en cabeza de la autoridad judicial, sin que el citado decreto haya trasladado o permitido que la misma se surta por la parte demandante, por lo cual, el gestor de la demanda debió haber solicitado al despacho que surtiera la notificación personal del demandado mediante canal digital.

1.2. Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la contraparte por medio de su apoderado se pronunció y pidió que fuera despachada de manera desfavorable porque la notificación se surtió en debida forma. Para tal efecto, señaló que la notificación del demandado se llevó a cabo de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Dijo que en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se precisó y allegó certificación expedida por Bancolombia S.A. en que se informó el correo electrónico del demandado (davidarco2000@gmail.com) y se explicó que dicha dirección es la que reposaba en los sistemas de información del cliente, producto de la actualización de sus datos personales.

Expuso que no era responsabilidad del demandante que el accionado no revisara el correo electrónico que reportó y aparece en la base de datos de Bancolombia, pues si utiliza tantos correos, a él correspondía actualizar ante el

banco sus datos personales y revisar todos sus correos electrónicos. Afirmó que el demandado sí se enteró oportunamente de la providencia, toda vez que, tal y como aparece en la certificación de la notificación, expedida por Domina Entrega Total S.A.S. aparece *"acuse de recibo"* de 29 de abril de 2021 y *"el destinatario abrió la notificación"* de 29 de abril del mismo año, expresó que en dicha certificación aparecen todos los datos del proceso, juzgado, teléfono, dirección física y electrónica del despacho judicial, radicado y otros. Además, al final del certificado se indicó, que se adjuntó un archivo en formato pdf, con la demanda, anexos y el mandamiento de pago.

1.3. El Juzgado 002 Civil del Circuito de Medellín en providencia de 4 de febrero de 2022 resolvió la solicitud de nulidad de manera desfavorable. Como cimiento de lo anterior, consideró que revisado el expediente encontró que el trámite de la notificación estuvo acorde con lo exigido por los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P. y 8 del Decreto 806 de 2021. Determinó que las certificaciones existentes en el proceso son claras al indicar el correo electrónico del demandado, el cual tuvo que haber sido suministrado por el mismo ente demandante, constancia de lo cual se aportó al plenario. Allí fue enviada la información en que se indicó la existencia del procedimiento, se anexó copia de la demanda y del auto de mandamiento de pago, fue señalada la fecha en que se envió el correo, la fecha y hora en que se acusó recibo, e inclusive, la fecha y hora en que el mismo fue abierto por el destinatario. Apuntó que la sola afirmación del demandado de no haber conocido el mensaje no tiene incidencia para invalidar la notificación.

1.4. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de apelación y solicitó se revocara lo resuelto y que en su lugar sea declarada la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto que libró mandamiento de pago, por indebida notificación a la parte demandada.

Con ese propósito, adujo que advirtió al despacho que en el expediente no obraba el juramento que debía prestarse en el sentido de indicar que dicho correo electrónico era el del demandado, pero al momento de resolver el recurso nada se dijo. De igual modo, arguyó que la parte demandante debió aportar las pruebas acerca de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado y particularmente las comunicaciones que había remitido a dicho

canal, requisito que no se cumplió, pues lo único que reposa en el plenario previo al envío de la notificación, era una certificación emanada de la misma entidad demandante en que informó que era el que aparecía en sus bases de datos, pero sin señalar cómo fue que lo obtuvo. Por otra parte, anotó que en la foliatura tampoco obra constancia o cotejo alguno que permitiera tener certeza de cuáles fueron los documentos que se adjuntó al correo mediante el cual se surtió la notificación y el contenido de los mismos, situación que no ameritó ningún reparo para el despacho.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso regulan el proceso de notificación personal de las providencias judiciales. Al respecto, las normas en cita señalan:

> *"ARTÍCULO 290. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:*
>
> *1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
>
> *3. Las que ordene la ley para casos especiales.*
>
> *ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*
>
> *1. (…)*
>
> *2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones*

judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado

dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado".

2.2. Por su parte, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, norma que se encontraba vigente al momento de efectuar la notificación del demandado en el proceso de la referencia, indica que:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. <Emergencia vigente hasta el 30 de junio de 2022. Resolución MINSALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL 385 de 2020> <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales".

2.3. En relación con esta temática, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11127 de 2022 precisó que:

"De lo anterior se concluye que, inicialmente, son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.

En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,

a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del

demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.

En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es carmenc1006@hotmail.com, afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad."

3. CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea resolver si el juez de primer grado tuvo razón al negar la solicitud de nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en tanto, la notificación se efectuó conforme a la normatividad vigente.

Dicho lo anterior, esta dependencia judicial considera que lo definido por el fallador de primera instancia se encuentra ajustado a derecho, toda vez que, de acuerdo con los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020 (norma vigente al momento en que se efectuó la notificación), la notificación surtida en el proceso de la referencia se hizo en debida forma, pues la parte demandante afirmó bajo gravedad de juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, explicó como obtuvo esa información y aportó prueba sumaria que demostró que dicha dirección es del demandado.

Al revisar el expediente se observa que el extremo procesal accionante informó la manera en que obtuvo la dirección electrónica de la contraparte, esto es, de la base de datos de la entidad, afirmación que se entiende prestada bajo gravedad de juramento y dijo que este correo es el utilizado por el demandado; situación que se corrobora con lo que el propio accionado indicó, al admitir en el escrito de nulidad que dicho correo es de su propiedad. De igual modo, la parte demandante allegó certificación en que se informó dónde obtuvo la

dirección electrónica. El recurrente, por su parte, adujo que en el expediente no obra el juramento que la entidad bancaria debía prestar, tendiente a señalar que el correo electrónico era del demandado, no obstante, conforme con el precedente antes citado, la afirmación efectuada por Bancolombia S.A. respecto del correo del accionado, se entiende hecha bajo la gravedad de juramento. Adicionalmente, en el plenario obra certificación expedida por el banco en que se deja constancia la manera en que se obtuvo el correo del demandado, esto es, de la actualización de datos que él mismo hizo, por lo cual, dicha certificación configura una prueba sumaria que demuestra lo alegado. Finalmente, se observa que en archivo 1-12 del expediente digital reposa constancia de notificación emitida por Domina Entrega Total S.A.S. con resultado positivo, en que se evidencia que en el mensaje de datos enviado al demandado iba adjunta la demanda, los anexos y el auto que libra mandamiento de pago.

Así las cosas, no se cuenta con elementos que permitan dar la razón al recurrente y variar la decisión tomada por el juzgado de primera instancia. En consecuencia, la providencia de 4 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Envigado, será confirmada y de acuerdo con lo indicado en el numeral 1 de art. 365 del CGP se impondrá el pago de las costas del recurso a la parte apelante.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión adoptada en auto de 4 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado 002 Civil del Circuito de Envigado.

SEGUNDO. Se condena en costas a la parte recurrente y como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fija la suma de 1 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada